



VALLADOLID
MUNICIPAL

Permisivo 93

V M A R I O D E L O Q V E S E C O N T I E
ne en las fuertes: que la Magestad Real del Rey Don Philippe nuestro señor
à hecho de merceda la muy noble Villa de Valladolid.



LA IUSTICIA Y REGIMIENTO DE LA VILLA DE VALLADOLID, QUE es en España en el Reyno de Castilla, hazemos saber a todas las personas, anfi naturales destos Reynos, como a los estrangeros dellos, que con licencia y facultad de la Magestad del Rey dō Philippe nuestro Señor, echamos vnas Suertes, de juros y rétas de por vida, y joyas y piezas de oro y plata de mucho valor en la forma y con las condiciones siguientes.

¶ Las fuertes que cupieren de juro de por vida, se an de consignar sobre los propios y rentas que esta dicha villa tiene y tuuiere, haziendo a quien le cupiere la tal Suerte, las escripturas y firmezas de seguridad necessarias, a su contento. Y esta villa a de tener libertad, siempre que quisiere de poder quitar el tal juro, a razón de a ocho mil el millar. Demanera que pagando lo que se montare deste precio en dineros de contado, la villa quede libre del. Las pagas del tal juro an de ser, la mitad para el dia de Sant Iuan de cada año, y la otra mitad, para el dia de Nauidad del mesmo año. Y a la persona que le cupiere Suerte de juro de por vida, lo que en ello se montare, podra si quisiere conuertir lo, en juro de al quitar, a razón de diez y seys mil el millar (desta manera) que si le cauen mil ducados de por vida, a ocho mil el millar, los pueda conuertir en quinientos ducados, a diez y seys mil el millar, con que la persona a quien le cupiere la tal Suerte, lo pida dentro de dos meses que le cupiere. Y si fuere Monasterio, Colegiuo, o Vniuersidad, o otra cosa perpetua, se declara para con los tales, queda desde luego por juro de a diez y seys mil el millar al quitar, si ya la tal casa no quisiere nombrar persona, en quien corra de por vida, a razón de ocho mil el millar. ¶ Qualquiera persona que le cupiere juro de por vida, le podra poner en otra cabeça qual quisiere, con que lo haga dentro de dos dias que se le notificare hauerle caido la tal Suerte: y a de ser antes que lo ponga en su cabeça, que despues no aura lugar. ¶ Si la persona que le cupiere juro de por vida fuere muerto quando le quepa, se dara el dicho juro al que el dexare nombrado por su testamento, o en otra disposiçion: y si nolo dexare declarado, lo aura su ere heroy: y si fuere mas de vno lo aura el mayor en dias. ¶ Las personas a quien les cupiere Suerte de renta de juro, an de ser preferidos en la cobrança a todas las otras personas que vuieren de cobrar otras deudas de la dicha villa, siendo sus obligaciones hechas despues de la publicacion destas Suertes.

Los precios y calidades de las Suertes.

- ¶ **LA PRIMERA** persona que saliere en blanco, ganara treynta ducados de juro de por vida.
- ¶ Señala la se por fuerte y primero gran precio, mil ducados de renta, que valen ocho mil ducados, a razón de ocho mil el millar, de por vida.
- ¶ Señalan se dos fuertes, cada vna de treynta ducados de por vida, de renta a las dos personas que salieren en blanco, antes y despues de la fuerte de los mil ducados.
- ¶ Señala la se por fuerte y segundo gran precio, quinientos ducados de renta de por vida, que valen quatro mil ducados.
- ¶ Señalan se dos fuertes cada vna de quinze ducados, de renta de por vida, a las dos personas que antes y despues de la fuerte de quinientos ducados salieren en blanco.
- ¶ Señala la se por fuerte, y Tercero gran precio, dozientos y cinquenta ducados de juro y renta de por vida, que valen dos mil ducados.
- ¶ Señalan se dos fuertes cada vna de a diez ducados de renta de por vida, alas dos personas que salierẽ en blanco, antes y despues de la fuerte de dozientos y cinquenta ducados.
- ¶ Señala la se por fuerte y quarto gran precio, ciento y cinquenta ducados de renta de juro de por vida, que valen mil y dozientos ducados.
- ¶ Señalan se dos fuertes de a cinquenta ducados cada vna, dados vna vez en joyas de oro, o plata, o telas, alas dos personas que salieren en blanco antes y despues de la fuerte de ciento y cinquenta ducados de renta de por vida.
- ¶ Sera la Quinta fuerte y gran precio, cien ducados de renta de juro de por vida que valen ochocientos ducados.
- ¶ Señalan se dos fuertes de a quarenta ducados cada vna, vna vez, para las personas que salieren antes y despues de la fuerte de cien ducados de juro.
- ¶ Señalan se sessenta fuertes y precios de cinquenta ducados de renta de por vida que ganara cada persona a quien le cupiere, que valen veynte y ocho mil ducados.
- ¶ Señalan se otras sessenta fuertes de a quarẽta ducados de juro de por vida cada vna que ganara la persona a quien le cupiere, que valen diez y nueue mil y dozientos ducados.
- ¶ Señalan se sessenta fuertes de a treynta ducados de juro de por vida cada vna, que valen catorze mil y quatrocientos ducados.
- ¶ Señalan se diez fuertes de a trezientos ducados cada vna, dados vna vez en las dichas prefeas, que ganara la persona a quien le cupiere.
- ¶ Señalan se veynte fuertes de a dozientos ducados cada vna, dados vna vez en las dichas prefeas, que ganara la persona a quien le cupiere.
- ¶ Señalan se veynte fuertes de a cien ducados cada vna, dados vna vez en las dichas prefeas que ganara la persona a quien le cupiere.
- ¶ Señalan se ciento y quarenta y tres fuertes de setenta ducados arriba cada vna, dados vna vez en las dichas prefeas, que ganara la persona a quien le cupiere.
- ¶ Señalan se por precio y fuerte treynta ducados de juro de por vida, que ganara la persona que posterramente saliere, con fuerte, o en blanco.
- ¶ Señalan se por precio y prometido, trezientos y cinquenta ducados de juro de por vida, a la persona que por carta cerrada mas fuertes echare. Y la segunda dozientos y cinquenta ducados, de juro de por vida. Y la tercera ciento y veynte y cinco ducados de juro de por vida. Y la quarta, cien ducados de juro de por vida. Y la orden que se a de tener en echar las dichas fuertes por cartas cerradas, se dira adelante.

¶ Señalan se por precio y prometido, dozientos y cinquenta ducados por vna vez, para el Comissario destas fuertes que fuere nõbrado, en las ciudades y villas principales, destos Reynos de España, que mas fuertes llegare en su partido. Y el segundo que mas llegare, ganara dozientos ducados: y el tercero ciento, y el quarto cinquenta ducados. Y estos se le daran a demas del salario que se le señalare por su trabajo. Son todas las dichas fuertes, quatrociẽtas, y ocho prometidos. Vale todo, ciento y cinco mil ducados, a razón cada ducado, de trezientos y setenta y cinco maravedis. Y cada fuerte que se echare, a de ser cinco reales de plata Castellanos.

La orden que se a de tener en el echar las dichas Suertes.

¶ El que echare Suertes por carta cerrada, escriuira dentro la cantidad que quisiere echar, obligando se de pagar lo que en ella se montare, por ante el Corregidor y comissario, y escriuano publico, con fianças lanas, que pagara lo que dentro se montare, para el dia que se assignare, que se an de abrir las fuertes. Podra poner cifra, o mote, con que no sea mal sonate. Y cerradas y selladas las dichas cartas las an de embiar los comissarios a esta villa, luego que las reciban con persona propria, o las traieran ellos y an las de entregar al Comissario general, delante el Corregidor y Regimiento, y escriuano del, para que luego se metan en vn arca con tres llaves, que estara diputada, que la vna tendra vn Oydor de la Real Chancilleria, y otra el Corregidor y Regimiento, y otra el Comissario general. Y a demas de la fiança que dieren los que echaren cartas cerradas, a de quedar el tal Comissario, de qualquier ciudad o villa tambien obligado a ello. Y el echar las Suertes por carta cerrada, durara hasta el dia de Saniago, del año de sessenta y ocho: y para el dicho tiempo an de auer las embiado los Comissarios, por que cinquenta dias despues se abran: y hallando se que dos personas son yguales en carta cerrada, los tales ganará, el primero y segundo prometido, y si fueren yguales, en la segunda carta, ganaran el segundo y tercero prometido, y si lo fueren en la tercera carta, ganaran el tercero y quarto prometido. An de embiar los comissarios a esta villa de quatro en quatro meses, los registros con el dinero de las fuertes, que vuieren echado, signado de escriuano publico, para lo qual an de dar fianças a contento de la Iusticia y Regimiento, de la tal villa o ciudad, de que anfi lo cupirã.

¶ Si esta villa deuiere dineros a alguna persona, se le aceptara la tal deuda, echando lo que en ello se montare en Suertes.

¶ Començaran se a echar estas Suertes, dia de Santa Catherina, a veynte y cinco de Nobiembre deste año de sessenta y siete, y se cerraran a quinze de Agosto, del año de sessenta y ocho, y estando lleno el numero, se començaran a publicar y sacar el dia de Sant Miguel de Septiembre, del dicho año de sessenta y ocho. Y en quanto a la orden del publicar las, para que se haga con toda rectitud, y que verdaderamente cada vno aya lo que le cupiere por fuerte, se guardara la orden que su Magestad por su Real prouision tiene dada, de donde este Summario se faco. La qual ad plenum embiamos a las Iusticias destos Reynos y fuera dellos, para que la guarden y cumplan, como en ella se conuene.

En Valladolid, por Bernardino de Sancto Domingo.

